

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
**Demandado** : JUAN BAUTISTA ROJAS MUÑOZ  
**Radicado** : 200014003004-2021-00179-00  
**Providencia** : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y las facturas cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A identificada con NIT. 860034594-1, en contra de JUAN BAUTISTA ROJAS MUÑOZ identificado con CC.15.172.276, por las sumas de:

- **SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$ 73.242.917.)** por concepto de saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en el pagare No. 7265812664-4960840021171870, más los intereses moratorios desde el 09 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.
- **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$9.666.045)** por concepto de intereses corrientes de las obligaciones incorporadas en el pagare No. 7265812664-4960840021171870.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

**TERCERO:** Reconózcasele personería jurídica al abogado ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Valledupar-cesar.**  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO  
Nº 057  
HOY 22 DE JUNIO 2021  
HORA: 8:00AM.

---

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
**Demandado** : JUAN BAUTISTA ROJAS MUÑOZ  
**Radicado** : 200014003004-2021-00179-00  
**Providencia** : **MEDIDAS CAUTELARES**

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar el embargo y retención en la proporción legal de los dineros que se encuentren en favor del demandado JUAN BAUTISTA ROJAS MUÑOZ identificado con CC.15.172.276 por cualquier concepto con la GOBERNACIÓN DEL CESAR y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR. Hasta la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$124.363.443)**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

**SEGUNDO.** Decretar el embargo y retención en la proporción legal de los dineros que se encuentren en favor del demandado JUAN BAUTISTA ROJAS MUÑOZ identificado con CC.15.172.276 por cualquier concepto en las entidades financieras BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA. Hasta la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$124.363.443)**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

**TERCERO.** Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado JUAN BAUTISTA ROJAS MUÑOZ identificado con CC.15.172.276, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 190-155428 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Ofíciase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Valledupar-cesar.**  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO  
Nº 057  
HOY 22 DE JUNIO 2021  
HORA: 8:00AM.  

---

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante:** LIZBETH GUERRA TORRES

**Demandado:** LUZ MABEL RAMIREZ

**Radicado:** 20001-40-03-001-2021-00185-00

**Providencia:** INADMITE DEMANDA.

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de ordenar división contra de la parte demandada, para efectos de su admisión, observa el despacho que:

- El poder especial aportado con la demanda para representación judicial no cumple con los requisitos legales de haber sido otorgado con autenticación o presentación personal del poderdante, tampoco se realizó acorde al artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

**RESUELVE**

Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 057 HOY 22 DE JUNIO 2021 HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : CREDIMED DEL CARIBE S.A.S "EN LIQUIDACION JURIDICA  
COMO MEDIDA DE INTERVENCION"  
**Demandado** : MARIA LUISA ROMERO, ALEJANDRO JOSE OSORIO ROMERO  
**Radicado** : 200014003004-2021-00189-00  
**Providencia** : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y las facturas cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante CREDIMED DEL CARIBE S.A.S "EN LIQUIDACION JURIDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCION" identificado con NIT. 900.103.694-9 en contra de MARIA LUISA ROMERO identificado con CC 42.492.846 y ALEJANDRO JOSE OSORIO ROMERO identificado con CC 7.570.935, por las sumas de:

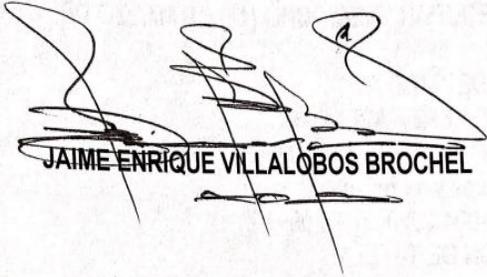
- **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$25.813.348)** por concepto de saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en el Pagaré No. 37059, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

**TERCERO:** Reconózcasele personería jurídica al abogado ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Valledupar-cesar.**  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO  
Nº 057  
HOY 22 DE JUNIO 2021  
HORA: 8:00AM.  

---

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : CREDIMED DEL CARIBE S.A.S "EN LIQUIDACION JURIDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCION"  
**Demandado** : MARIA LUISA ROMERO, ALEJANDRO JOSE OSORIO ROMERO  
**Radicado** : 200014003004-2021-00189-00  
**Providencia** : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado MARIA LUISA ROMERO identificado con CC 42.492.846 y ALEJANDRO JOSE OSORIO ROMERO identificado con CC 7.570.935, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, RED MULTIBANCA Y BANCO CAJA SOCIAL. Hasta la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL VEINTIDOS PESOS (\$38.720.022).**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

**SEGUNDO.** Decretar el embargo y retención en la proporción legal del salario que devenga el demandado MARIA LUISA ROMERO identificado con CC 42.492.846 y ALEJANDRO JOSE OSORIO ROMERO identificado con CC 7.570.935 quien se desempeña como empleado de la FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL-FOPEP. Hasta la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL VEINTIDOS PESOS (\$38.720.022).**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Valledupar-cesar.**

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO

Nº 057

HOY 22 DE JUNIO 2021

HORA: 8:00AM.

---

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia:** PROCESO DECLARATIVO VERBAL

**Demandante:** DENIS ESTHER RAMIREZ JIMENEZ

**DEMANDADO:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**Radicado:** 20001-40-03-001-2021-00191-00

**Providencia:** INADMITE DEMANDA.

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de indemnizaciones contra de la parte demandada, para efectos de su admisión, observa el despacho que:

- No existe concordancia entre hechos, pretensiones y poder para representación judicial, pues se enuncian responsabilidades de la demandada con un tercero y así mismo se anexan pretensiones en su favor sin que se cuente con el correspondiente mandato, máxime cuando su vinculación al contrato de seguro no tiene identidad con el extremo al que pertenece la demandante.
- El juramento estimatorio no cumple con lo requerido por el artículo 206 del C.G.P, pues no se discriminan los conceptos de donde proviene la indemnización reclamada, al enunciar genéricamente transporte, en el mismo sentido tampoco se soporta la pretensión del tercero con interés, en el evento de que se admitiera su intervención.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

**RESUELVE**

Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

JOSEC

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 057 HOY 22 DE JUNIO 2021 HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia :** EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A  
**Demandado:** EDGAR JOSE MEJIA GARCIA  
**Radicado :** 20001-4003-004-2021-00197-00  
**Providencia :** MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del señor EDGAR JOSE MEJIA GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 77.039.939, por la siguiente(s) suma(s):

- **SESENTA Y OCHO MILLONES SIETE MIL QUINEINTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$68.007.587,35)** por concepto de saldo insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 05725256500092797, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5.999.465,98)** por concepto de intereses de plazo de la obligación incorporada en el Pagaré No. 05725256500092797.
- **SETECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$711.671)** por concepto de seguros de la obligación incorporada en el Pagaré No. 05725256500092797.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

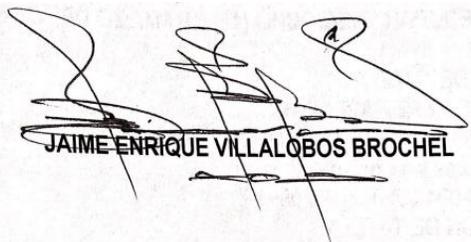
**TERCERO.** - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada EDGAR JOSE MEJIA GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 77.039.939, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-156278 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. Oficiése a la Oficina antes mencionada, para

que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

**CUARTO.** - Téngase a la Doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

### **Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Valledupar-cesar.**  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO  
Nº\_057  
HOY\_22 DE JUNIO 2021  
HORA: 8:00AM.

---

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : DUVIS MAESTRE SANCHEZ  
**Demandado** : ANGIE CAROLINA DIAZ SUESCUM Y FREDY DURAN RIOS  
**Radicado** : 200014003004-2021-00199-00  
**Providencia** : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y las facturas cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante DUVIS MAESTRE SANCHEZ identificada con CC. 26.940.777 en contra de ANGIE CAROLINA DIAZ SUESCUM identificado con CC 1.094.832.277 y FREDY DURAN RIOS identificado con CC 77.040.424, por las sumas de:

- **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000)** por concepto de saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en la letra de cambio, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

**TERCERO:** Reconózcasele personería jurídica al abogado JORGE SEGUNDO MARTINEZ MESTRE para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Valledupar-cesar.**

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO

Nº 057

HOY 22 DE JUNIO 2021

HORA: 8:00AM.

---

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**  
**Demandante : DUVIS MAESTRE SANCHEZ**  
**Demandado : ANGIE CAROLINA DIAZ SUESCUM Y FREDY DURAN RIOS**  
**Radicado : 200014003004-2021-00199-00**  
**Providencia : MEDIDAS CAUTELARES**

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

**RESUELVE:**

Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado EMILIANO ESQUIVEL LOPEZ identificado con PLACA- TEK735 de la Oficina de Transito y Transporte de Valledupar.

Ofíciase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**

**JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL**

JOSEC

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 057 HOY 22-06-2021 HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia: EJECUTIVO SINGULAR**

**Demandante: ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS “ASTU”**

**Demandado: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**

**Radicado: 200014003004-2021-00207-00**

**Providencia : REMITE POR COMPETENCIA**

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que pretende el demandante ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS “ASTU”, se ordene ejecución contra E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$ 48.397. 707.00 M/Cte.), aportando como título ejecutivo unas facturas por servicios profesionales prestados a la entidad demandada.

Al revisar el contenido del servicio prestado por ser la factura un título complejo, se avizora que el mismo contiene una relación laboral por prestación de servicios, careciendo este despacho de competencia, siendo competente el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, como lo dispone el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su numeral 5: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“... ”

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.*

Por consiguiente, el suscrito Juez rechaza de plano la demanda presentada por falta de competencia, ordenando la remisión al reparto de los Jueces laborales del Circuito, a quienes corresponde el conocimiento de estos procesos ejecutivos en razón a la cuantía.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla a la oficina judicial de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados laborales del Circuito de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

**RESUELVE:**

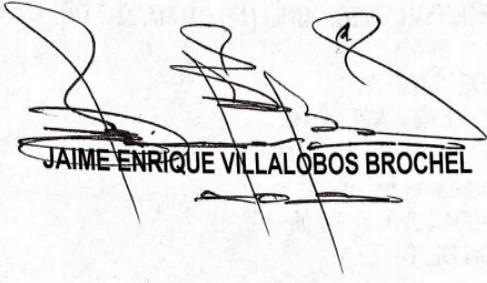
**PRIMERO:** Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos a la Oficina Judicial a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al

juez competente entre los Juzgados laborales del Circuito de Valledupar.,  
Ofíciase.

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Valledupar-cesar.**  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO  
Nº\_057  
HOY 22 DE JUNIO 2021  
HORA: 8:00AM.  
\_\_\_\_\_  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia:** DECLARATIVO DE PERTENENCIA

**Demandante:** DULAIME DENIS CASTRO CATILLO

**Demandado:** ILVA CHAVEZ OSPINO E INDETERMINADOS

**Radicado:** 20001-4003-004-2021-00219-00

**Providencia:** INADMITE DEMANDA.

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria para efectos de su admisión, observa el despacho que:

- No se aporta el certificado catastral del bien inmueble en específico, debidamente actualizado, donde pueda constatarse el avalúo del inmueble a fin de determinar la cuantía del proceso.
- No se aporta el certificado del registrador de instrumentos públicos actualizado en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, para conformar en debida manera el contradictorio.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

**RESUELVE**

Inadmitase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

JOSEC

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Valledupar-cesar.**

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO

Nº 057

HOY 22 DE JUNIO 2021

HORA: 8:00AM.

---

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia :** EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**Demandante:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
**Demandado :** FELIPE FRANCISCO MARULANDA FIGUEROA  
**Radicado :** 20001-4003-004-2021-00225-00  
**Providencia :** MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con Nit. 899.999.284-4 en contra del señor FELIPE FRANCISCO MARULANDA FIGUEROA identificado con cedula de ciudadanía No. 85.151.845, por la siguiente(s) suma(s):

- **CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$416.450,60)** por concepto de cuotas causadas y no pagadas incorporadas en el Pagaré No. 85151845, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$72.618.171,78)** por concepto de capital insoluto incorporado en el Pagaré No. 85151845, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$1.755.228,70)** por concepto de intereses corrientes incorporados en el Pagaré No. 85151845.
- **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL VEINTE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$459,020.60)** por concepto de seguros de la obligación incorporada en el Pagaré No. 85151845.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará

entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

**TERCERO.** - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada FELIPE FRANCISCO MARULANDA FIGUEROA identificado con cedula de ciudadanía No. 85.151.845, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria 190 – 163467 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

**CUARTO.** - Téngase al Doctor EDUARDO MISOL YEPES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

### Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Valledupar-cesar.**  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO  
Nº\_057  
HOY 22 DE JUNIO 2021  
HORA: 8:00AM.  
\_\_\_\_\_  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia :** EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**Demandante:** BBVA COLOMBIA  
**Demandado:** ARACELIS SOLANO DE FRAGOZO  
**Radicado :** 20001-4003-004-2021-00227-00  
**Providencia :** MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BBVA COLOMBIA. en contra del señor ARACELIS SOLANO DE FRAGOZO identificada con cedula de ciudadanía No. 26.982.524, por la siguiente(s) suma(s):

- **CIENTO VEINTISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$126.148.000)** por concepto de saldo insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 093889600287521, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$8.552.432)** por concepto de intereses remuneratorios de la obligación incorporada en el Pagaré No. 093889600287521.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

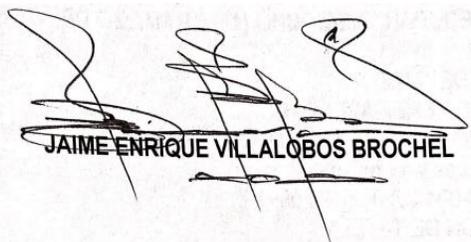
**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

**TERCERO.** - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada ARACELIS SOLANO DE FRAGOZO identificada con cedula de ciudadanía No. 26.982.524, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-141024 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BBVA COLOMBIA. Oficiése a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

**CUARTO.** - Téngase al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Valledupar-cesar.**  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO  
Nº 057  
HOY 22 DE JUNIO 2021  
HORA: 8:00AM.

---

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia :** EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**Demandante:** TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A en calidad de endosatario de BANCO DAVIVIENDA S.A  
**Demandado :** YANETH RODRIGUEZ GUILLEN  
**Radicado :** 20001-4003-004-2021-00231-00  
**Providencia :** MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A en calidad de endosatario de BANCO DAVIVIENDA S.A en contra del señor YANETH RODRIGUEZ GUILLEN identificada con cedula de ciudadanía No. 49.735.693, por la siguiente(s) suma(s):

- **OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$82.101.480,92)** por concepto de saldo insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 05725256000996000, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **SIETE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$7.119.790,86)** por concepto de intereses de plazo de la obligación incorporada en el Pagaré No. 05725256000996000.
- **UN MILLON DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.012.466)** por concepto de seguros de la obligación incorporada en el Pagaré No. 05725256000996000.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

**TERCERO.** - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada YANETH RODRIGUEZ GUILLEN identificada con cedula de ciudadanía No. 49.735.693, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-

70397 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. Ofíciase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

**CUARTO.** - Téngase a la Doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

### **Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Valledupar-cesar.**  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO  
Nº\_057  
HOY\_22 DE JUNIO 2021  
HORA: 8:00AM.

---

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia :** EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A  
**Demandado:** FABIAN EMILIO SAURIT RAMIREZ  
**Radicado :** 20001-4003-004-2021-00237-00  
**Providencia :** MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor FABIAN EMILIO SAURIT RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.564.200, por la siguiente(s) suma(s):

- **SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$62.812.712,20)** por concepto de saldo insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 4512320010082, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.368.676,39)** por concepto de intereses de plazo de la obligación incorporada en el Pagaré No. 4512320010082.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

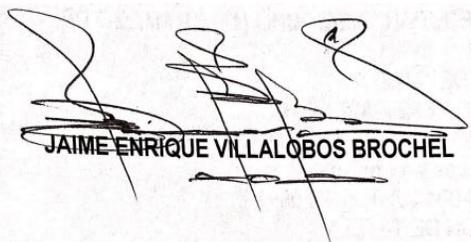
**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

**TERCERO.** - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado FABIAN EMILIO SAURIT RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.564.200, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-129943 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A. Ofíciase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

**CUARTO.** - Téngase a la Doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Valledupar-cesar.**  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO  
Nº 057  
HOY 22 de JUNIO 2021  
HORA: 8:00AM.

---

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia: DECLARATIVO PERTENENCIA**

**Demandante: JUANA NIETO TORRES**

**Demandado: OMAR ENRIQUE PEREZ DAMIAN E INDETERMINADOS**

**Radicado: 200014003004-2021-00239-00**

**Providencia : REMITE POR COMPETENCIA**

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$22.343.000).

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2021, fecha en que fue presentada la demanda, son las sumas comprendidas entre \$36.341.040 y \$136.278.900, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente,

entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

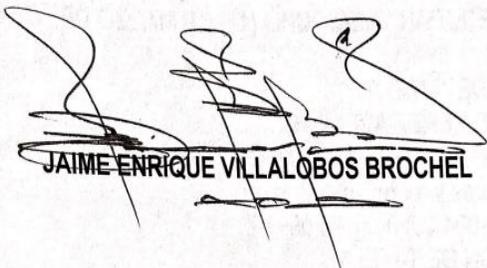
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1º y párrafo.

**SEGUNDO:** Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Ofíciase.

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Valledupar-cesar.**  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO  
Nº\_057  
HOY 22 DE JUNIO 2021  
HORA: 8:00AM.  
\_\_\_\_\_  
Secretario